



RESOLUCIÓN N° 0220 -

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 0167 DEL 18 DE MAYO DE 2020.**

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	382-16
PRESUNTO INFRACTOR:	NMS TOWERS DE COLOMBIA SAS con NIT 900600417-7
DIRECCIÓN:	CALLE 85 A N°. 23-25 de la ciudad de Barranquilla
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia. Área de infracción 16 m²</i>

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos acordal 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.



0220

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).*

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

8.- Que Decreto 0801 del 2020 en su Artículo 51 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *"Ejercer la inspección y vigilancia sobre la rotura de vías, zonas distritales, zonas verdes, de conformidad licencias de intervención de espacio público contempladas en el Decreto 1077 de 2015 y las estructuras de telecomunicaciones en predios privados de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normatividad que lo complementen, adicen o modifiquen."*

II. ANTECEDENTES

Visita técnica que da inicio a la investigación sancionatoria contenida en el expediente 382 de 2016.

El día 30 de junio de 2016 funcionarios de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la CALLE 85 A N°. 23-25 de esta ciudad, originándose el Informe Técnico No. 0904-2016, en el cual se consignó que: *"...Se realizó visita de inspección al inmueble en cual se encontró antena instalada con avance del 100% sin licencia de construcción"*.



Solicitud a Secretaría de Planeación del 10 de marzo de 2017 a través del Oficio QUILLA-17-035987 este Despacho requirió información respecto de la antena ubicada en la CALLE 85 A N°. 23-25, en orden de constatar si se encontraba reportada en sus bases de datos, si se permitía o no la actividad de telecomunicaciones o si se encontraba en trámite para su legalización	El requerido Despacho informó a través del Oficio QUILLA-17-158775 del 18 de septiembre de 2017 que en la CALLE 85 A N°. 23-25 PR-3 no se permite la actividad de telecomunicaciones
Auto de Averiguación preliminar No. 934 del 06 de octubre de 2016, donde se ordena la apertura que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011 en contra de COLOMBIA MOVIL S.A ESP, COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Acto comunicado mediante los oficios QUILLA-17-135243, 135247, 135248, 135250, del 26 de agosto de 2017, tal como consta en las guías Nros: YG171252075CO, YG171252067CO, YG171252053CO, YG171252040CO de la empresa de mensajería 472.	Contestado por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A mediante escrito radicado EXT-QUILLA-17-118315 del 13 de septiembre de 2017 Manifestando que en el plenario no obra si quiera prueba sumaria que acredite que la antena referenciada sea de su propiedad y que en la dirección donde se comete la infracción, la empresa no tiene instalado equipos ni estructuras de telecomunicaciones de su propiedad, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su representada Contestado por la empresa de telecomunicaciones COLOMBIA MOVIL S. A E.S.P según radicado EXT-QUILLA-17-120448 del 18 de septiembre de 2017 Manifestando que la empresa no es llamada a responder por las presuntas infracciones de las normas urbanísticas contempladas en el Decreto 0212 de 2014, por lo que no es titular de la antena ubicada en la CALLE 85 N°. 23-25 de Barranquilla, por ende, solicitó ser desvinculada del presente proceso por existir falta de legitimación en la causa por pasiva
Solicitud a la Oficina de Control Urbano de visita técnica al predio ubicado en la CALLE 85 A N°. 23-25	La Oficina de Control Urbano remitió Acta de Visita-Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.C.U No. 1339 e Inspección Ocular C.U N°. 1216-2018 del 18 de junio de 2018 en el que consignaron que: <i>"Que en visita realizada se encontró que SI se encuentra ubicada y funcionando la antena de altura con referencia al Expediente N°. 382-2016 y se encuentra ubicada en patio del predio en mención y que por información suministrada por residente del predio pertenecería a la empresa DIREC TV".</i>
Formulación Pliego de Cargos N° 0095 del 08 de noviembre de 2018 contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 810 de 2013, que modificó el artículo 104 de la ley 388 de 1997 Actuación notificada mediante Aviso QUILLA-18-231649 del 03 de diciembre de 2018.	La empresa DIRECTV arguyó mediante el oficio EXT-QUILLA-19-007106 del 15 de enero de 2019 lo siguiente: <i>"Al respecto, me permito manifestar que DIRECTV COLOMBIA LTDA no es titular de la torre ubicada en la Calle 85 A N°. 23-25. Así mismo, se aclara que el actual titular de la torre es NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A., cuyo NIT es 900.600.417-7.</i>
Formulación de cargos N°. 0016 del 16 de mayo de 2019 contra NMS TOWERS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 900.600.417-7. CARGO ÚNICO: Conforme en lo dispuesto en	Que la empresa NMS TOWERS DE COLOMBIA LTDA mediante escrito EXT-QUILLA-19-127090 del 09 de julio de 2019 presentó descargos, manifestando que en los cargos formulados no se hace referencia a la norma



NIT 890.102.018-1

0220

el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 16 Mt2” Actuación notificada mediante Aviso QUILLA-19-128576 del 07 de junio de 2019, tal como consta en la guía N°. YG230757412CO de la empresa de mensajería 4-72.	del POT que se estima violada, así mismo que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 se encuentra derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, no hace parte del ordenamiento jurídico
Auto de Alegatos No 0141 de 10 de julio de 2019 Actuación comunicada mediante Oficios QUILLA-19-166553 y QUILLA-19-166560 del 16 de julio de 2019, los cuales fueron recibidos respectivamente según constan mediante las guías N°. YG234337319CO y N°. YG234337305CO de la empresa de mensajería 4-72	NMS TOWER DE COLOMBIA S.A.S presenta alegatos solicitando: 1. Decretar la caducidad de la acción y la facultad sancionatoria. 2. Archivo definitivo. 3. Decretar la nulidad de lo actuado. 4. Archivo definitivo. DIRECTV COLOMBIA LTDA presenta alegatos solicitando: 1. Ser exonerado de toda responsabilidad por la comisión de cualquier contravención al Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla. 2. se proceda con el archivo de la investigación iniciada en el expediente No. 382-16 contra ellos, por presuntas infracciones urbanísticas.
Oficio QUILLA-19-253144 de fecha 29 de octubre de 2019, a la oficina de Planeación, solicitando información respecto del cumplimiento del Artículo primero del Decreto No. 0219 de 06 de junio de 2019, por parte de NMS Towers	La Secretaría de Planeación mediante oficio QUILLA-19-268624 del 19 de noviembre de 2019 informó que: <i>“revisado los archivos de esta secretaría se constató, que los señores DIRECTV COLOMBIA LTDA Y NMS TOWER DE COLOMBIA LTDA, no han cumplido con lo establecido en el artículo Primero del Decreto 0219 del 6 de junio de 2019, relacionado con el inventario de los elementos que tengan instaladas infraestructura para redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”.</i>
Resolución Sanción No. 0167 de 18 de Mayo 2020 Notificación electrónica QUILLA-20-158774, Recibida el día 02 de octubre de 2020. Empresa de mensajería 472.	RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractora de las normas urbanísticas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la sociedad NMS TOWERS DE COLOMBIA SAS con NIT 900600417-7, en calidad de propietaria de la antena de telecomunicaciones ubicada en el inmueble de la CALLE 85 A N°. 23-25, por ser responsable de la infracción urbanística de usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 16 mts2. ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad NMS TOWERS DE COLOMBIA SAS con NIT 900600417-7 en calidad de propietaria de la antena de telecomunicaciones ubicada en el inmueble de la CALLE 85 A N°. 23-25, al pago de multa equivalente a la suma de SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.022.400) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.



0 2 2 0 -

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra la Resolución N° 167 de 18 de mayo de 2020, es oportuno en virtud que se interpuso dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante EXT-QUILLA-20-169905 de fecha 19/10/2020 y es procedente toda vez que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

La apodera de NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, sustenta el recurso presentado mediante EXT-QUILLA-20-169905 de fecha 19/10/2020, manifestando que: “NMS presentó alegatos de conclusión a La Secretaría en donde se advirtió nuevamente la violación al debido proceso por las razones indicadas en el hecho tercero del presente escrito solicitando a su vez, el decreto de la caducidad de la acción y la facultad sancionatoria, el archivo definitivo de la investigación y en subsidio la nulidad de lo actuado y el archivo definitivo de la investigación en contra de NMS.... Ignora La Secretaría que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en diversas oportunidades que, el término de prescripción de la facultad sancionatoria en casos con igual tenor al del proceso administrativo por medio del cual se dio inicio a la presente investigación debe contarse a partir de LA COMISIÓN O REALIZACIÓN DEL ÚLTIMO ACTO DE EJECUCIÓN. Por lo que solicita: PRIMERO: Se revoque la resolución número 0167 del 18 de mayo del 2020 emitida por La Secretaría en donde, entre otras cosas, se declara infractora a las normas urbanísticas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barraquilla a NMS y se ordena el pago de una multa equivalente a la suma de SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.022.400). SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se ordene el archivo inmediato y definitivo de la presente actuación”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

[Firma]



0220

Así, antes de estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Reunidos los anteriores requisitos establecidos en la Ley, encuentra el Despacho que corresponde estudiar de fondo lo alegado por los recurrentes a través de los recursos interpuestos.

Nuevamente revisado el expediente administrativo a fin de resolver el recurso de reposición se verifica que nos encontramos frente a un caso de “*instalación con avance del 100% sin licencia urbanista de construcción*”, contraviniendo las normas establecidas respecto del uso de suelo en el POT del Distrito (Decreto 212 de 2014), y lo dispuesto por los Decretos 568 de 2016 y 219 de 2019 que regulan la materia y garantizan un orden en la localización de las estructuras del sistema de telecomunicaciones en el Distrito.

Ahora bien, en orden de desvirtuar los argumentos expuestos por la apoderada de NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S. (en adelante “NMS”), en la sustentación del recurso impetrado, se hace necesario resolver diferentes puntos de vista que desarrollarán la solución del mismo a saber: **(i) computo del término de prescripción e imprescriptibilidad de la facultad sancionatoria (ii) relevancia de los principios de tipicidad y de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio**, así:

Respecto de la Facultad Sancionatoria:

Frente a dicho fenómeno, alegado por el representante de NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, debemos recordar primeramente que, de acuerdo a la normatividad vigente en materia urbanística, el ordenamiento del territorio se fundamenta en tres principios: 1) La función social y ecológica de la propiedad, 2) **La prevalencia del interés general sobre el particular** y 3) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. De igual manera el ordenamiento territorial constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1) Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios, 2) **Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía**





0 2 2 0 -

con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible, 3) Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural y 4) Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

De lo dicho se deduce, que ante la prevalencia del interés general en el tema de usos del suelo, toda vez que hace parte de los derechos colectivos y del ambiente, no existe caducidad de la acción por cuanto debe prevalecer el bien común por encima de los derechos de los particulares y aún con mayor razón si se tiene en cuenta que se trata de actividades cuyo desarrollo se encuentra prohibido en las normas de ordenamiento territorial cuyo fin último es adecuar los usos del suelo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Igualmente debemos manifestar respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, que de lo preceptuado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay lugar a la misma, puesto que establece: *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."* (Negritas fuera de texto).

No existe entonces duda alguna, que en el presente caso resultan aplicables las disposiciones del inciso último del artículo arriba mencionado, toda vez que claramente la conducta se ha mantenido de manera continuada, toda vez que a la fecha se ha perpetuado la actividad, no existiendo causal para invocar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por último, respecto del argumento de la imprescriptibilidad de la facultad sancionatoria basado en lo dispuesto por la sentencia C-240-1994, es necesario aclarar que la misma hace referencia a la pena en sí "No hay penas imprescriptibles, es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere si índole (criminal disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.)", y no a la facultad sancionatoria que es lo que trata de atacar el recurrente. En dicho sentido la



0220

sanción administrativa impuesta tiene un término de vigencia, que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la misma, una vez se hayan resuelto los recursos procedentes. Quedando claro que ese es un tema distinto del que nos atañe en este momento.

Respecto de los principios de tipicidad y legalidad:

Que tal como se anotó en la resolución recurrida, el presente proceso sancionatorio inició antes de la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, por cuanto se surtió basado en la normatividad vigente, es decir ley 1437 de 2011 en lo que a procedimiento sancionatorio se refiere, ley 388 de 1997 modificada por la 810 de 2003 en lo que a la tipicidad de las conductas infractoras y monto de las sanciones se refiere, Decreto Acordal 0212 de 2012 POT Distrital y Decreto 659 de 2014 modificado por el 297 de 2015 en lo tocante a ubicación de infraestructuras de telecomunicación. Normatividad esta, que al momento de tener conocimiento la Administración, de la conducta constitutiva de infracción, esto es el día 30 de junio de 2016, fecha en que se levantó el informe técnico No. 0904-2016, que da inicio a la misma, se encontraban en plena vigencia.

Ahora bien, las normas de uso de suelo, son de imperativo cumplimiento y de fácil consulta a través de la página web de la Alcaldía Distrital (panorama urbano), por cuanto no es dable argumentar su desconocimiento, máxime cuando está en cabeza del asociado que pretenda ejercer una actividad sin importar el tipo que sea, consultar los requisitos, limitantes y prohibiciones para el ejercicio de la misma. Del mismo modo, las empresas instaladoras que tienen a su cargo despliegue de infraestructura para redes de telecomunicaciones, están en obligación de reportar ante la Administración Distrital el inventario de las mismas, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Procedimiento para levantar inventario de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Lo cual consta desde el POT y ha sido materia de regulación por los Decretos 659 de 2014 modificado por el 297 de 2015 y de los Decretos 658 de 2016 y 219 de 2019 que lo modifica, estos últimos, los cuales si bien entraron a regir después de haberse dado inicio a la investigación sancionatoria, ofreciendo una favorabilidad al otorgar un “periodo de gracia”, que les permitiría a las empresas propietarias de infraestructuras de telecomunicaciones presentar un plan de reubicación de aquellas que contravinieran las normas urbanísticas, evitándoles la sanción y conminando al cumplimiento del orden urbanístico que es la finalidad del régimen sancionatorio que nos ocupa.

Así, dentro de las múltiples oportunidades que ha brindado la Administración Distrital a las empresas de telecomunicaciones y a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para que estos procedan al reporte del inventario de infraestructuras de las cuales son propietarios dentro del Distrito, este Despacho realizó antes de proferir la resolución sanción, una nueva solicitud a la Secretaría de Planeación, respecto del cumplimiento de dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el decreto 219 de 2019, con el ánimo de aplicar la favorabilidad que este dispone para casos como el que nos ocupa.



pero que al no haber cumplido NMS TOWERS con la presentación de dicho inventario, aun teniendo conocimiento de la presente investigación en su contra, no existía una opción diferente a la de proceder conforme la normatividad vigente, decretando la sanción correspondiente a los implicados, quienes a día de hoy continúan en incumplimiento de dicha normatividad, haciendo imposible el otorgamiento a favor del término consagrado en para la transición, respecto de las infraestructuras que como la que es objeto de la presente investigación, contraviene las normas de uso de suelo del Distrito, y en consecuencia impidiendo revocar la sanción impuesta.

Que en razón de lo expuesto, y toda vez que en la resolución sanción se despejaron igualmente los argumentos de la recurrente, los cuales reiteró en el recurso, y teniendo en cuenta que no se halló falencia alguna que desvirtuara el accionar, procedimiento o legalidad de lo actuado, se procederá a confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

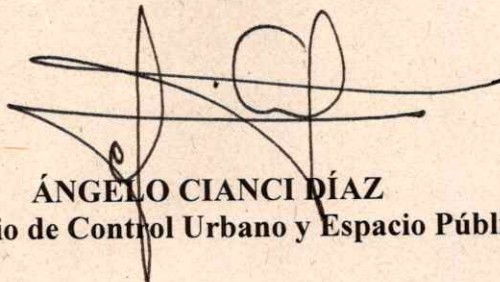
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 167 de mayo 18 de 2020, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Despacho del alcalde.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 06 MAY 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELO CIANCI DÍAZ
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: JJG
Aprobó: GRO
Revisó: KLPR